

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD

México, Distrito Federal a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce. -----

VISTO.- para resolver en definitiva la inconformidad promovida por la Lic. María Teresa Amador Cisneros, Apoderada Legal de la empresa **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-012NBG001-N2-2014**, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel bajo en Azufre para el año 2014; -----

RESULTANDO

1.- El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en esta Área de Responsabilidades escrito de Inconformidad de la misma fecha, signado por la Licenciada María Teresa Amador Cisneros, Apoderada Legal de la empresa **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-012NBG001-N2-2014**, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel bajo en Azufre para el año 2014; misma que quedó radicada en el expediente al rubro indicado (obra a fojas 01 a 09), en la cual en esencia manifestó: -----

"...

AGRAVIOS

PRIMERO. La Convocante deja de lado el estudio de la tarifa más baja, tal y como lo señala el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados del Sector Público, toda vez que el criterio de evaluación como se señaló en las bases de licitación, fue el Binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la misma Ley, el cual a la letra dice "será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado", este es el caso del DIESEL BAJO AZUFRE, objeto de la licitación de referencia, toda vez que todo los licitantes deberán ofertar de conformidad al PRECIO PUBLICO PEMEX, que es un precio estandarizado, y el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación. Mi representada presento un precio para el DIESEL BAJO EN AZUFRE POR LITRO DE \$11.01535 POR LITRO, el cual tiene integrado el impuesto denominado IEPS (Impuesto Especial sobre productos y Servicios) ya que tal como lo marca la propia LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS, en su artículo 2o. A a la letra dice:

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diesel, un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computaran para el cálculo del impuesto al valor agregado...."

Las cuotas del IEPS de la Fracción II del Artículo 2ºA, se aplicarán de manera fija, en la venta del DIESEL, durante todo el año 2014 de acuerdo a la última modificación a la Ley del IEPS aprobada por el Congreso de la Unión en 2011.

De conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contempla que... "Las cuotas a que se refiere este artículo no computaran para el cálculo del impuesto al valor agregado". Es por ello que mi representada expresó en su PROPUESTA ECONOMICA el IVA sin afectar el IEPS.

El traslado del impuesto a quien adquiera DIESEL se deberá incluir en el precio Correspondiente.

De tal suerte que mi representada en cumplimiento a la legislación aplicable, expreso su precio con IEPS INTEGRADO y un FLETE, de \$0.80 por LITRO, dando un total de precio TOTAL de \$11.8153 POR LITRO de la siguiente forma:

Anexo No. 10

Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-012NBG001-N2-2014

RESUMEN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS ECONÓMICAS
HOJA 1DE_1

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL LICITANTE	Compañía abastecedora S.A. de C.V.
NÚMERO Y NOMBRE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA	Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012NBG001-N2-2014

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

NO. CONSECUTIVO	Cantidad Máxima	UNIDAD MEDIDA	PRECIO UNITARIO PROPUESTO	IMPORTE TOTAL OFERTADO
1	660,000	Lts	\$11.01535	\$7,270,131.00
2		Servicio	\$0.80	\$528,000.00
SUBTOTAL			\$7,798,131.00	
			\$1,216,147.68	
TOTAL			\$9,014,278.68	

*Precio de combustible sujeto a modificación mensual por parte de Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El flete queda fijo durante la vigencia del contrato.

De esta forma mi representada **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.** cumple cabalmente con la legislación aplicable al expresar el precio del DIESEL a un consumidor que en este caso de La Convocante **HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ**.

Para el caso de la presentación de PROPUESTA ECONÓMICA de **JOSE GOMEZ CAMACHO, S.A.** se expresa de la siguiente forma:

No.	PARTIDA	CANTIDAD MINIMA ANUAL	CANTIDAD MÁXIMA ANUAL	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	IMPORTE MINIMO ANUAL	IMPORTE MAXIMO ANUAL
1	Servicio de Suministro de combustible diesel bajo azufre para el año 2014	264,000	660,000	Litro	\$10.97	\$2,896,080.00	\$7,240,200.00
	Flete			FLETE	\$0.84	\$221,760.00	\$554,400.00
	TOTAL				\$11.81	\$3,117,840.00	\$7,794,600.00

Como se desprende de lo anterior los precios para el DIESEL BAJO EN AZUFRE tanto en la cantidad mínima anual como en la cantidad máxima anual; resultan que NO es presentado con el IEPS integrado, como lo marca la ley, tal y como lo hizo mi representada, que es la forma correcta de presentar una cotización al cliente, ya que este precio es el PRECIO PÚBLICO.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

En este contexto de ideas podemos señalar que JOSE GOMEZ CAMACHO, S.A. expresa su precio sin INTEGRAR el IEPS, basado no en el PRECIO PUBLICO sino en EL PRECIO COSTO, es decir el precio que PEMEX otorga a los DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, toda vez que faltándole la suma de este impuesto, su propuesta presenta un MONTO por demás BAJO en comparación al de COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V., lo que causa un detrimento en el presupuesto y finanzas del Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GOMEZ ya que desde la primera facturación se tendría que ver reflejado trasladándose el impuesto a que me he referido, causando AGRAVIO a mi representada, al no poder realizar el servicio solicitado en la licitación de referencia, viéndose disminuidas sus utilidades.

SEGUNDO.- La Convocante se abstiene de realizar la debida integración del PRECIO MAS BAJO, tomando en consideración solamente el precio del DIESEL expresado, sin considerar el flete y el IVA (Impuesto al Valor Agregado) que este servicio genera, viéndose afectado afectando el flujo de facturación que haría el adjudicado de la licitación JOSE GOMEZ CAMACHO S.A., de la siguiente forma:

CONCEPTO	COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.	JOSE GOMEZ CAMACHO S.A.
PRECIO DIESEL	\$11,015.34	\$10,974.13
FLETE	\$80.00	\$84.00
SUBTOTAL	\$11,095.34	\$11,958.14
IVA	\$1,727.45	\$1,769.30
TOTAL	\$12,822.79	\$12,827.44

Debido a la falta de probidad por parte de La CONVOCANTE para el estudio de la INTEGRACIÓN de los precios de las propuestas, le cause a mi representada AGRAVIO importante toda vez que, en el FALLO de referencia no hace ninguna aclaración sobre esta integración, no respetando así el PRECIO MAS BAJO, tal y como lo señala la Ley de la materia..." (Sic).

2.- En fecha once de febrero del año en curso se decretó Acuerdo de Admisión de Inconformidad, quedando registrada con el número de expediente que al rubro se cita (obra a fojas 132 a 135) a fin de que previa tramitación se resolviera lo conducente, admitiendo las probanzas ofrecidas conforme a derecho. ----

3.- Con oficio número 12200/7020/102/2014, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, signado por la Titular del Área de Responsabilidades, se solicitó al Subdirector de Recursos Materiales en este Centro Hospitalario, (foja 138) remitiera informe previo y circunstanciado respecto del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-012NBB001-N2-2014, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014, mismo que fue contestado mediante oficios número 5200/066/2014 (fojas 139 a la 142 y 5200/078/2014 (foja 145 a la 159), ambos de fechas veinte y veintiséis de febrero del año en curso. -----

4.- Mediante oficio número 12200/7020/122/2014 del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, signado por la Titular del Área de Responsabilidades y dirigido al Representante Legal de la empresa C. JOSE GÓMEZ



CAMACHO S. A en su calidad de tercero interesado (obra a foja 167), se corrió copia de traslado del escrito de inconformidad, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho. -----

5.- Mediante oficio número 12200/7020/133/2014, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, signado por la Titular del Área de Responsabilidades y dirigido a la Apoderada Legal de la empresa **Compañía Abastecedora de Combustible S. A. de C.V.**, (obra a foja 170), se corrió copia de traslado del informe circunstanciado rendido por la convocante, a efecto de considerar necesario realizara sus pronunciamientos en términos de los establecido en el penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley de la Materia. -----

6.- Con escrito de fecha diez de marzo del año en curso, signado por el C. Gonzalo Soriano Silva, Representante Legal de la empresa JOSE GÓMEZ CAMACHO, S.A. en su carácter de tercer interesado, realiza las manifestaciones que consideró pertinentes, relacionadas con la Inconformidad que nos ocupa. (Fojas 172 a 175). -----

7.- Con fecha trece de marzo de dos mil catorce, en esta Área de Responsabilidades se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de fecha diez de marzo de la presente anualidad, en donde el C. Gonzalo Soriano Silva, Representante Legal de la empresa JOSE GOMEZ CAMACHO S.A., en su carácter de tercer interesado, hace diversas manifestaciones relacionadas con la inconformidad en cita, (obra a fojas 186 a 187). -----

8.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido su derecho a la C. María Teresa Amador Cisneros, Apoderada Legal de la empresa **Compañía Abastecedora de Combustible S. A. de C.V.**, para que realizara la ampliación de Inconformidad, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 188). -----

9.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, se emitieron oficios número 12200/7020/180/2014 y 12200/7020/181/2014 signados por la Titular del Área de Responsabilidades, dirigidos a la Apoderada Legal de la empresa inconforme así como al Representante Legal de la empresa JOSE GOMEZ CAMACHO S.A., en calidad de tercer interesado (fojas 189 y 193) mediante los cuales se puso a la vista el expediente para que formularan alegatos. -----

10.- Con fecha dos de abril dos mil catorce, en esta Área de Responsabilidades se dictó acuerdo mediante el cual se tiene por precluido su derecho al C. Gonzalo Soriano Silva, Representante Legal de empresa JOSE GOMEZ CAMACHO S.A. para que presentara sus alegatos. (Obran a foja 194). -----

11.- En fecha nueve de abril de la anualidad en curso, en esta Área de Responsabilidades se dictó acuerdo mediante el cual se tiene por precluido su derecho a la C. María Teresa Amador Cisneros, Apoderada Legal de la empresa Inconforme para que presentara sus alegatos. (Foja 195). -----

12.- Con fecha dieciséis de abril de la anualidad en curso, esta Área de Responsabilidades dictó acuerdo de cierre de instrucción y se pasa a dictar la resolución que en derecho proceda (obra a foja 198). -----

CONSIDERANDOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción XII y XVII en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013; 65, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 5, fracción X, 33 y 34, fracción I de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción I, numeral 4 y primero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y su reforma de 03 de agosto de 2011. -----

II.- Por tratarse de un presupuesto procesal, se entra al estudio oficioso de la personalidad de la inconforme, sin que este estudio le cause perjuicio alguno, pues antes que dejarle en estado de indefensión, le garantiza eficacia jurídica a su acción. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 513 del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, que a la letra dice: -----

PERSONALIDAD DE LAS PARTES, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN NI IRROGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA. La circunstancia de que la responsable oficiosamente se haya ocupado de analizar la personalidad de las partes no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la quejosa, en razón de que es un presupuesto procesal y faltando este no puede iniciarse ni desarrollarse válidamente con eficacia jurídica un proceso, distinguiéndose estos, de las condiciones de la acción, en que estas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable o desfavorable al actor, por ello, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario faltando los presupuestos procesales porque éstos deben existir desde que se inicia el proceso y subsiste durante él.

Sobre el particular se advierte que la Lic. María Teresa Amador Cisneros acreditó debidamente su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. DE C.V.**; pues de autos (fojas 10 a 13) se advierte que exhibió el documento respectivo, llevándose a cabo el cotejo correspondiente del instrumento notarial con el que dicha persona acreditó su personalidad para actuar en la presente instancia. -----

III.- Es procedente la presente inconformidad por lo que hace a las objeciones que la empresa **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. DE C.V.**, realiza respecto del Fallo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-012NBG001-N2-2014**, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel bajo en Azufre para el año 2014; por haberse presentando dentro del término legal concedido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con las formalidades exigidas por ella; asimismo, el acto de Fallo tuvo verificativo el día veintinueve de enero de dos mil catorce, fecha en la que también la inconforme tuvo conocimiento del acto, y que el escrito de inconformidad respectivo fue presentando ante ésta Área de Responsabilidades en fecha seis de febrero del año que transcurre, esto es, al quinto día hábil posterior a aquel en que ocurrió el acto el cual corrió del treinta de enero al siete de febrero, sin contar los días uno, dos y tres, por ser inhábiles. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

IV.- Conforme a lo anterior, la presente resolución se constriñe a determinar si el acto de fallo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, llevado a cabo en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-012NBG001-N2-2014, convocada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel bajo en Azufre para el año 2014, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en estricto apego a las bases de la propia licitación y a las aclaraciones vertidas en la Junta de Aclaración de Dudas o bien si como lo refiere la Inconforme, se adolece de ello; bajo esa tesis, en primer término se procede al análisis de los argumentos vertidos por la empresa COMPAÑIA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. DE C.V., en su escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, como enseguida se observa: -----

Manifiesta que la convocante deja de lado el estudio de la tarifa más baja, tal y como lo señala el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados del Sector Público, ya que refiere que su representada presentó un precio para el DIESEL BAJO EN AZUFRE POR LITRO DE \$11.01535 POR LITRO, el cual tiene integrado el impuesto denominado IEPS (Impuesto Especial sobre productos y Servicios), como lo marca la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios en su artículo 2º A, transcribiendo dicho numeral, sigue refiriendo que de tal suerte su representada en cumplimiento a la legislación aplicable expuso su precio con IEPS integrado y un flete de \$0.80 por litro, dando un total de precio de \$11.8153 por litro, y realiza una tabla donde indica que expresa la propuesta económica de Jose Gómez Camacho S.A., además manifiesta que de dichos precios para el Diesel bajo en azufre tanto en la cantidad mínima anual como en la cantidad máxima anual, resultan que no es presentado con el IEPS integrado como lo marca la Ley, tal y como dice lo hizo su representada, que es la forma correcta de presentar una cotización al cliente, ya que es el precio público; señalando que Jose Gómez Camacho expresa su precio sin integrar el IEPS; dice que basado no en el precio público sino en el precio costo, es decir, el precio que PEMEX otorga a los distribuidores autorizados, toda vez que faltando la suma de este impuesto, su propuesta presenta un monto por de más bajo en comparación al de su representada, lo que causa un detrimento en el presupuesto y finanzas de la convocante, aunado a lo anterior sigue manifestando que la convocante se abstiene de realizar la debida integración del precio más bajo, tomando en consideración solamente el precio del diesel expresado, sin considerar el flete y el IVA (Impuesto al Valor Agregado), que este servicio genera, viéndose afectado el flujo de facturación que haría el adjudicado de la licitación, debido a la falta de probidad para el estudio de la integración de los precios de las propuestas, considerando la Apoderada legal de la empresa inconforme que se causa agravio a su representada, toda vez que en el fallo de referencia no se hace ninguna aclaración sobre esta integración, no respetando así el precio más bajo, tal y como lo señala la Ley de la materia. -----

Al efecto, la empresa inconforme presentó los siguientes medios de prueba: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Convocatoria que con fecha 26 de diciembre del año 2013 fue publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN y en la plataforma COMPRANET 5.0, la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL BAJO EN AZUFRE, PARA EL AÑO 2014 No. LA-012NBG001-N2-2014, de la cual acompaño copia simple y solicito se gire instrucción para que la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada. Relacióno esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la PRIMERA Y ÚNICA JUNTA DE ACLARACIONES de fecha 10 de enero del año en curso, que se llevó a cabo en el domicilio de la CONVOCANTE,



HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Convocatoria que con fecha 26 de diciembre del año 2013 fue publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN y en la plataforma COMPRANET 5.0, la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL BAJO EN AZUFRE, PARA EL AÑO 2014 No. LA-012NBG001-N2-2014, de la cual acompaño copia simple y solicito se gire instrucción para que la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta levantada el día 17 de enero del año en curso con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, el cual se llevó a cabo en el domicilio de la convocante, sito en el aula 6 a un costado del edificio Arturo Mundet del Hospital, ubicado en Dr. Márquez No. 162, Col. Doctores, C.P. 06720 México, D.F., del Cuauhtémoc México, D.F., de la cual acompaño copia simple y solicito se gire instrucción para que la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la PROPUESTA ECONOMICA presentada por mi representada de la cual acompaño copia simple y solicito se gire instrucción para que la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ, se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la PROPUESTA ECONOMICA DE LA EMPRESA JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A. de la cual carezco de copia, por lo que solicito se gire instrucción para que la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada, Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el FALLO de fecha 29 de enero de 2014 MEDIANTE OFICIO NUMERO 5200/028/2014 FUE NOTIFICADO EL FALLO de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL BAJO EN AZUFRE, PARA EL AÑO 2014 No. LA-012NBG001-N2-2014, mediante el cual se declaró ganador a JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A. de la cual acompaño copia simple y solicito se gire instrucción para que la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el INFORME que rinda la Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ se sirva remitir en su informe justificado el original de la misma o copia autorizada; mediante el cual señale los criterios utilizados para el estudio del precio establecido por el ganador de la licitación JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente recurso". (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

En relación con las pruebas que anteceden señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 con fundamento en lo establecido por los artículos 93 fracciones II y III, en relación con los artículos 129, 130, 133, 136 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo establece el artículo 11 de la mencionada Ley, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Adjetivo antes citado, ostentan el carácter de documentales públicas, motivo por el cual hacen prueba plena de los hechos legalmente manifestados en ellos. -----

Y con respecto de las probanzas marcadas con los numerales 5 y 6 las cuales fueron admitidas de conformidad con lo establecido por los artículos 93 fracciones II y III, en relación con los artículos 129, 136 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo establece el artículo 11 de la mencionada Ley, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Adjetivo antes citado, ostentan el carácter de documentales privadas. -----

De los medios de pruebas antes señalados se tiene que no producen efecto legal alguno toda vez que con éstas el inconforme en vez de acreditar sus señalamientos los desvirtúan ya que de las mismas se puede apreciar que la convocante llevó a cabo el procedimiento licitatorio que hoy nos ocupa apegándose a lo establecido en la convocatoria de la licitación en estudio, aunado a que de la probanza señalada con numeral 5, la documentación que la integra, es incongruente con la que inicialmente se presentó en la licitación que nos ocupa. -----

Ahora bien, respecto de los argumentos vertidos por la Convocante en el informe previo y circunstanciado se tiene que esencialmente refiere lo siguiente: -----

Informe Previo:

"... Mediante oficio 5320/006/2014 el cual se agrega al presente en original, signado por el Ing. Rodrigo Pimentel Carmona, Jefe del Departamento de Mantenimiento, emite los fundamentos y motivos que esa H. Autoridad debe considerar, a fin de no decretar la suspensión del servicio objeto de la presente inconformidad, el cual me permito transcribirlo a continuación:

"De acuerdo a la normatividad, solicito que no se suspenda el servicio de suministro de combustible diesel, ya que el no contar con este insumo provocaría daños y perjuicios a este hospital.

La generación de vapor es esencial, ya que con éste se esteriliza instrumental quirúrgico y biberones, se preparan alimentos, se genera agua caliente, se utiliza en el lavado y desinfectado de ropa, nos permite generar energía eléctrica, cuando hay desabasto de ésta.

El suspender este servicio provocaría altos costos y afectarían intereses sociales en los pacientes, inclusive poner en riesgo su vida.

Se solicita la consideración de la autoridad en no decretar la suspensión provisional que marca la ley, ya que provocaría graves problemas al Hospital." (Sic).

Informe Circunstanciado:



"... Por lo anterior, se solicita a ésta H. Autoridad, desechar la inconformidad interpuesta por improcedente e infundada, toda vez que el Fallo a la licitación arriba mencionada, se dicto conforme a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación y normatividad de la materia.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se procede a dar contestación a los hechos plasmados en el escrito de inconformidad, en el orden que corresponde.

1.- El hecho que se contesta es Cierto, toda vez que la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NMG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014, se publicó tanto en el Sistema Compranet como en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del 2013.

2.- El hecho que se contesta es Cierto.

3.- El hecho que se contesta es Cierto.

4.- El hecho correlativo es parcialmente Cierto, en virtud de que efectivamente el INCONFORME presentó sus propuestas técnica y económica a la Licitación que nos ocupa, sin embargo las copias que presenta como pruebas en su inconformidad exactamente en el Anexo Cinco, no corresponde a las presentadas en el evento de apertura de proposiciones.

5.- El hecho que se contesta es Cierto.

6.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente el fallo que el INCONFORME recurre señala la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el fallo.

Cabe reiterar que en el FALLO de fecha 29 de enero de 2014, el licitante inconforme manifiesta que en la lectura del FALLO de referencia no presento causa de desechamiento legal, técnico o económico. Situación que es Cierta.

Lo anterior obedece a lo siguiente:

No aparece en el fallo sección desechamiento legales y técnicos, porque cumplió con estos requisitos.

No aparece en los desechamientos económicos por error mecanográfico, para lo cual, la Convocante realizó el Acta Administrativa de Corrección de Fallo y Acta Administrativa de Corrección al Acta Correspondiente a la Celebración del Acto de Fallo el día 06 de febrero del año en curso, en donde se indica el error y se aclara que a esta compañía se le desecha económicamente por no ser la propuesta solvente más baja.

Por lo tanto se aclara que el inconforme efectivamente presenta toda la documentación legal, técnica y administrativa, pero se le desecha económicamente.



7.- El hecho correlativo es Cierto, toda vez que las empresas JOSE GÓMEZ CAMACHO S.A. y COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V., resultaron solventes técnicamente.

8.- El hecho que se contesta es totalmente Falso, respecto de que la convocante tomo únicamente en consideración la propuesta de la empresa JOSE GÓMEZ CAMACHO, S.A. para adjudicar el contrato, lo Cierto es que, la Convocante al realizar la evaluación económica, la realizo apegada a derecho y considerando ambas propuestas en igualdad de circunstancias, tal y como lo señala la Ley de la Materia, aunado a lo anterior, en el propio fallo se señala el criterio de evaluación binario como método de evaluación en la citada licitación, por lo que es totalmente falsa la manifestación del INCONFORME, situación que solicito a esa H. Autoridad tome en consideración al momento de dictar la resolución a la inconformidad que nos ocupa.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Se procede a dar contestación a los agravios plasmados en el escrito de inconformidad, en el orden que corresponde.

PRIMERO. Es completamente Falso que la convocante haya dejado de lado el estudio de la tarifa más baja, tal y como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público nombre completo y correcto de dicho ordenamiento, en virtud, de que se tomo en consideración tal y como dicho precepto lo indica la tarifa más baja.

Es importante destacar que, como lo indica el INCONFORME el precio del litro de Diesel Bajo en Azufre se encuentra ya determinado y estandarizado por las autoridades, ahora bien dicho precio ya contempla el IEPS (Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios) normado por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, mismo que entró en vigor a partir del 1° de enero del año en curso.

Por otra parte el INCONFORME pretende al promover su recurso de inconformidad ante esa H. Autoridad, la de complementar la propuesta económica original, dado que señala que el precio que ofertó del diesel lo hace con el IEPS INTEGRADO a un monto de de \$11.01535 y un flete de \$0.80 por LITRO, aunado a esto agrega un cuadro refiriendo que así presento su Anexo 10 que corresponde al Resumen de Propositiones, al respecto es importante destacar que el documento que se considera al momento de evaluar las propuesta económica lo es Anexo 9 denominado "Modelo de Propuesta económica", pues son los montos plasmados en dicho Anexo los que se toman en cuenta, el Anexo 10 denominado Resumen de Propositiones es un documento que solicita la Convocante como apoyo, a fin de que en el Acta de apertura de proposiciones se establezca los montos generales que ofertan los licitantes, derivado a que el acto de apertura se reciben las propuestas de manera cuantitativa, entrando al análisis de la propuesta económica hasta el momento de realizar la evaluación en este caso del rubro económico.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que respecto al Anexo 10 que plasma a foja 5 de su escrito de inconformidad señala el INCONFORME que ofertó un precio unitario del combustible en \$11.01535 y un precio de \$0.80 por concepto de flete, de igual forma en el capítulo de pruebas anexa copia del documento que dice haber presentado, en el acto de apertura, hecho completamente falso, pues basta advertir las inconsistencias que existen entre los documentos que agrega en el escrito de inconformidad con los que realmente presento a la Convocante, tal y como se puede ver en su foja 00 02 de su Resumen de Propositiones Técnicas y económicas que realmente entregó en el procedimiento de licitación y que me permito plasmar a continuación:

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES****"2014, Año de Octavio Paz"****EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014**

Hoja 1 con folio 00 01 que corresponde al Anexo 9 Modelo de la propuesta económica.
 Hoja 2 con folio 00 02 que corresponde al Anexo 10 Resumen de proposiciones técnicas y económicas en la cual el inconforme realiza la propuesta por la cantidad máxima solicitada.
 Hoja 3 con folio 00 03 que corresponde al Anexo 10 Resumen de proposiciones técnicas y económicas en la cual el inconforme realiza la propuesta por la cantidad mínima solicitada.

Por lo que, el cuarto documento que agrega a su capítulo de pruebas es falso pues en ningún momento fue presentado por el INCONFORME en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que la convocante evalúa solo los documentos que sean presentados en la vigencia del procedimiento, asimismo, no puede ser admitido ya que acorde a lo que señala el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al admitirlo se estaría dando la no igualdad entre los participantes y contraviniendo el artículo 134 Constitucional.

Con independencia de lo anterior, solicito a esa H. Autoridad analice los documentos presentados por el INCONFORME en su capítulo de pruebas, específicamente en el anexo cinco, toda vez que dichos documentos no coinciden con los presentados a la Convocante en el Acto de Apertura de Proposiciones, pues en dicho anexo señala como precio unitario la cantidad de \$11.51535, es decir, el INCONFORME se encuentra fabricando pruebas con el único afán de tratar de desvirtuar el actuar de la convocante, dado que no puede alegar que no contaba con los documentos que presentó, derivado a que uno de los requisitos en el procedimiento licitatorio, es que presenten sus propuestas en medio electrónico (escaneadas), por lo que el INCONFORME debió haber impreso el documento que presentó y que tenía en medio electrónico y no elaborar nuevamente sus propuestas, estableciendo cantidades diversas a las ofertadas tratando con ello de confundir a esa H. Autoridad, intentando hacer creer que los documentos que ofreció como pruebas son los presentados en el procedimiento, pues incluso afirma que esta Convocante cuenta con los originales.

De lo anterior, es claro que el INCONFORME pretende con documentos que no fueron presentados en su propuesta y presuntamente falsos solventar las deficiencias que tuvo en su proposición económica Anexo No.9, pues en ningún momento se observa en su propuesta presentada que oferta el servicio de flete en \$0.80 centavos por litro, por lo que la Convocante al evaluar cada una de las propuestas tomó en consideración los precios unitarios señalados por los licitantes, análisis que me permito describir a continuación:

En la Convocatoria que nos ocupa, se solicitó el suministro del diesel bajo en azufre por una cantidad máxima de 660,000 litros, realizando el siguiente análisis de las propuestas presentadas:

La empresa José Gómez Camacho realiza la siguiente oferta:

Cantidad Máxima	Unidad de medida	Precio unitario propuesto	Importe total ofertado
660,000	Litro	\$10.97	\$7,240,200.00
	Flete	\$0.84	\$554,400.00
	Subtítulo		\$7,794,600.00

Dado que el INCONFORME no desglosa el servicio del flete, la Convocante tiene la obligación de contemplar el precio unitario del servicio que propuso, y que es de considerar que contempla ya el servicio del flete, sin que este pueda determinarse a un monto de \$0.80, como lo señala, de ahí que se obtiene el siguiente resultado:

Cantidad Máxima	Unidad de medida	Precio unitario propuesto	Importe total ofertado
-----------------	------------------	---------------------------	------------------------

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

660,000	Litros	\$11.81535	\$7,798,131.00
		Subtotal	\$7,798,131.00

Por lo que es claro la diferencia en los montos ofertados por el INCONFORME y el Tercer Interesado y que de conformidad con el método de evaluación binario establecido en la Convocatoria, se adjudicará a la propuesta solvente más baja y que haya cumplido técnicamente con lo solicitado.

Ahora bien tal y como lo señala el INCONFORME, la fracción II del artículo 2º A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que a la letra me permito transcribir, señala:

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diesel, un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

De conformidad con el precepto antes invocado, el precio oficial del diesel establecido mes con mes ya contempla el IEPS, por lo que en ningún momento la Convocante podrá ni deberá pagar más, es importante señalar que en el presente año este combustible tendrá un aumento mensual de \$0.11.

Por lo que es claro la falsedad con la que se conduce el INCONFORME, en primer término porque pareciera estar preocupado porque la Convocante al final del día termine pagando más por el servicio que contrato, situación completamente alejada de la realidad ya que el INCONFORME reconoce que su preocupación y molestia es que no le fue adjudicado el contrato, ocasionando con ello una disminución de sus utilidades, cuestión totalmente extraña, pues pareciera que ya contaba con la adjudicación, olvidándose que participó en un evento de licitación en el cual en igualdad de condiciones se revisan las propuestas y se determina al ganador quien oferta las mejores condiciones para el Hospital, en este caso, las mejores condiciones para la Convocante.

Es de resaltar la incongruencia del INCONFORME, ya que como él mismo lo señaló el precio del diesel se encuentra regulado y estandarizado por las autoridades y más adelante señala que la empresa ganadora ahora tercero interesado ofertó el combustible en el precio costo, precio que según él PEMEX otorga a los distribuidores, señalando que al realizar la facturación la Convocante pagará más con la empresa ganadora, situación totalmente falsa, en primera porque este Instituto de conformidad con la Ley de la Materia a través de su área usuaria y financiera revisa las facturas entregadas por los proveedores, a fin de que se realice el pago conforme al consumo suministrado en diesel y de conformidad a la fecha del suministro. Asimismo es de hacer notar que mes con mes dicho precio tiene un aumento que no es determinado ni por la Convocante, ni por el proveedor sino que se encuentra determinado por la autoridad,

por lo que en ningún momento se podrá ni deberá pagar una cantidad mayor a la establecida por la autoridad regulatoria.

Para mayor entendimiento, me permito transcribir a continuación las consideraciones que al respecto realiza el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, en su escrito "Determinación de los precios de las gasolinas y el diesel en México", a partir de su página número 5, que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica www3.diputados.gob.mx/.../Metodologia_precios_gasolina_diesel_d...

3. Marco jurídico que acoge la política de precios de petrolíferos

a. Responsables de la aplicación de la metodología y funcionamiento institucional

En la República mexicana el Ejecutivo federal tiene la facultad de establecer los precios de las gasolinas y el diesel, como resultado de las reformas a la Constitución de 1981. El artículo 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de esta tarea, en la que aplica criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero sobre principios de mercado. Asimismo, puntualiza las condiciones de mercado que prevalecerán en el sector energético.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que quedan prohibidos los monopolios, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes:

Sin embargo, más adelante este mismo artículo puntualiza que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, el párrafo tercero establece que las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

El artículo 74, fracción IV, de la Constitución establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en relación con la aprobación, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones, que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

En el párrafo cuarto de igual fracción, prevé que no podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

Ley de Petróleos Mexicanos

En su Capítulo I, Naturaleza, Objeto y Patrimonio, artículos 2o. y 3o., se precisa la facultad del Estado para realizar en exclusividad las actividades correspondientes al área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica por conducto de Petróleos Mexicanos



(Pemex) y sus organismos subsidiarios, con base en el artículo 28 de la Constitución. Asimismo, se le autoriza a la paraestatal contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las acciones que comprende la industria petrolera.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

El artículo 31, fracción II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que a la SHCP le corresponde proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal. Además, estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales, y de las leyes de ingresos de la Federación.

Además, en su fracción X, le encomienda establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan.

Ley de la Comisión Reguladora de Energía

El artículo 3o., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) le confiere la atribución de aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustible, del gas y de los petroquímicos básicos. En la fracción X, le concede expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia o que sean establecidos por el Ejecutivo federal mediante acuerdo.

Además, en relación con las actividades reguladas por esta ley, se le manda establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que forman parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

El artículo 40, fracciones I y II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria marca que la Ley de Ingresos contendrá la política de recaudación del Ejecutivo federal, la estimación de ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales. También, el proyecto de decreto de Ley de Ingresos que contiene las estimaciones de las contribuciones del Gobierno federal y el aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.

El artículo 42, fracción I, establece que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos contendrá el escenario con las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo. En su fracción VIII, marca para el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación que las estimaciones de las fuentes de ingresos distintas a aquellas propuestas, que sean congruentes con la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta, deberán sustentarse en análisis técnicos.

En resumen, del marco legal actual se desprende que la Secretaría de Hacienda tiene la facultad de establecer, con base en análisis técnicos, los precios de las gasolinas y el diesel dentro del PPEF. La Cámara de Diputados, por su parte, tiene autoridad para aprobar, discutir y modificar el PPEF. En cuanto a la Secretaría de Economía y la CRE, la primera tiene voz en la encomienda de establecer y revisar precios y tarifas de bienes; la segunda tiene la atribución de aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

bajo esquemas donde no exista competencia efectiva. Finalmente, la Comisión Federal de Competencia establece las condiciones que debe guardar el mercado de los energéticos. Sin embargo, en los mandatos legales que aquí se presentan no existe la obligatoriedad para los responsables de transparentar las decisiones que se toman en la política de precios ni de dar a conocer los análisis técnicos que sustentan las modificaciones que hasta la fecha ha concretado el gobierno federal. Además, tampoco hay reglas establecidas sobre como se desarrollarán futuros cambios en el valor de las gasolinas y el diesel.

b. Metodología

En México los precios al público de los petrolíferos son administrados por la SHCP y se publican con una periodicidad mensual. Éstos incorporan el precio productor –que incluye costos de los hidrocarburos y de refinación con base en los de sus referencias en Estados Unidos–; precio de venta –administrado por la SHCP a través de impuestos y subsidios–; ajustes de precio por calidad, manejo y servicio, así como flete y margen comercial.

La tasa del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) es el elemento de corrección o ajuste entre el precio variable del mercado y el valor de venta al público, además de ser el gravamen que supone la recaudación (o pérdida) federal esperada por este concepto al inicio del ejercicio fiscal.

Mas adelante señala:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. Hacienda realizará mensualmente las operaciones aritméticas para el cálculo de las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Pemex y las publicará en el DOF.

De lo anterior, es claro que el precio oficial del combustible diesel se encuentra regulado, contemplando ya los impuestos que le son aplicables, por lo que en ningún momento esta Institución podrá ni deberá pagar cantidad mayor a la establecida, de lo anterior, es que en el presente procedimiento no solo se consideraría el precio del combustible el cual es oficial, sino que se consideraría de manera importante el costo del flete que cada uno de los licitantes ofertó a la Convocante, y que "supuestamente" el INCONFORME ofertó en \$0.80 cantidad que no plasmó en su propuesta económica, por lo que se le evaluó en igualdad de condiciones y considerando su costo unitario de \$11.81535

SEGUNDO. Es completamente falso que la Convocante se haya abstenido de realizar la debida integración del PRECIO MAS BAJO, ya que en ningún momento se tomo solo el precio del diesel, lo cual ya fue acreditado con anterioridad en el desglose de precios ofertados por las empresas JOSE GOMEZ CAMACHO, S.A. y COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. de C.V., y lo cual se acredita con las propuestas presentadas por ambos y que se agregan al presente en el capítulo de pruebas, siendo claro que en ningún momento la empresa INCONFORME en el presente procedimiento haya ofertado el servicio de flete por un costo de \$0.80, tal y como lo señala en su escrito, además de pretender incluir documentales que no presentó, situación que originaría la desigualdad entre los participantes.



Es de destacar que en el cuadro comparativo que agrega en su escrito, respecto de su propuesta con la de la compañía JOSE GOMEZ CAMACHO Tercer Interesado en el presente procedimiento, establece una serie de cantidades que resultan inconsistentes y por demás erróneas, basta observar lo siguiente:

Señala la cantidad de \$11,015.34 la cual da resultado de multiplicar su supuesto precio señalado en su escrito de \$11.01535 por 1000 litros, cantidad que seguramente consideró a manera de ejemplo. En el siguiente renglón en el concepto del flete señala la cantidad de \$80.00, ahora bien si a manera de ejemplo considero la cantidad de 1000 litros, es claro el error o la intención del INCONFORME de confundir a esa H. Autoridad pues debió haber multiplicado el costo que supuestamente ofertó en su propuesta por los 1000 litros, lo que da como resultado la cantidad de \$800.00 por flete y no los \$80.00 que señala, lo cual solicitó a esa H. Autoridad considerar al momento de dictar resolución, pues es claro la oscuridad del escrito de inconformidad, así como la intención con la que se conduce el INCONFORME de obtener una ventaja, ya que pretende subsanar las inconsistencias presentadas en su propuesta económica.

Ahora bien, es de reiterar que esta convocante en ningún momento podrá pagar una mayor cantidad por el combustible diesel bajo en azufre, pues como quedó acreditado dicho precio se encuentra establecido y regulado por las autoridades hacendarias, por lo que en el mes de enero el precio del diesel se encontraba en \$12.73, cantidad que aumentará cada mes por \$0.11, ahora bien, dicho precio ya contempla los impuestos del IEPS y el IVA, ahora bien, señala que la empresa Tercero Interesado terminará facturando una mayor cantidad, situación que es completamente errónea, pues basta ver lo siguiente:

José Gómez Camacho ofertó la cantidad de \$10.97 por litro de combustible, es decir, para propuesta le desglosa el IVA, como puede observarse en lo siguiente.

$$12.73 / .16\% = 10.97$$

Al momento de facturar dicha empresa le sumará el IVA que desglosa en su propuesta, dando una cantidad de \$12.73, esto es, el precio oficial del combustible, por lo que es completamente falso que la empresa nos haya ofertado el precio costo, por lo cual, no es posible pagar mayor cantidad a la establecida como oficial del combustible.

De lo anterior, cabe resaltar que el INCONFORME una vez que conoció las ofertas de los demás licitantes promueve su inconformidad, con el único afán de señalar un costo menor en el flete al del licitante ganador.

Por lo que es claro que el INCONFORME pretende obtener una ventaja al presentar su escrito de inconformidad, ya que hasta el recurso pretende establecer un precio que no considero en su propuesta económica y no es el mismo a lo que ofertó en su propuesta que presentó en el Acto, no actuando con lealtad en el desarrollo del procedimiento licitatorio.

CONCLUSIONES

De lo antes expuesto, solicito a esa H. Autoridad considere al momento de dictar Resolución al presente expediente, las manifestaciones erróneas que realiza el INCONFORME, así como la presentación de documentos falsos como pruebas y que pretende hacer creer que fueron presentados en el evento de apertura, con el único afán de corregir su propuesta económica.



Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 74 y demás relativos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicito a H. Autoridad declare por improcedente e infundada la inconformidad planteada por la empresa COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V., con fundamento en las consideraciones vertidas en el presente instrumento, toda vez, que no le asiste la razón al INCONFORME." (Sic).

Al efecto la convocante presentó los siguientes medios de prueba: -----

1. La Documental Pública, consistente en el original de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer y que se acompaña al presente ocursu, constante de 75 páginas, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente.
2. Las Documentales Públicas, consistentes en los originales de: acuse del oficio 5220/2275/2013 de fecha 3 de diciembre de 2013 signado por el L.C. Juan Antonio Gama Gómez, Titular del Departamento de Análisis y Gestión de Procedimientos de Adquisición mediante el cual solicita la suficiencia presupuestal para el procedimiento de licitación; oficio 5430/1652/2013 signado por el C.P. Jorge Braulio Dávila Villarruel, Jefe del Departamento de Presupuesto de fecha 06 de diciembre del 2013, a través del cual se da contestación a la suficiencia presupuestal, constantes de 2 fojas útiles, documentos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocursu.
3. La Documental Pública, consistente en original del acta de fechas 10 de enero del 2014, correspondientes a la junta de Aclaraciones a la convocatoria la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014, constantes de 7 fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocursu.
4. La Documental Pública, consistente el original de la Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014, celebrada el día 17 de enero del 2014, constante de 7 fojas y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocursu.
5. La Documental Privada, consistente en el original de las propuestas económicas de las empresas JOSE GÓMEZ CAMACHO S.A. y COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V., a través del cual se acredita que la empresa INCONFORME en el presente procedimiento, no presentó sus ofertas como lo manifiesta en el escrito de inconformidad, constante de 2 y 3 fojas respectivamente y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocursu.
6. Documentación electrónica, en almacenamiento USB presentado por la empresa INCONFORME, en el cual es claro que contaba con el archivo de sus propuestas reales presentadas en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014, acreditando con ellos la elaboración de pruebas para acreditar su dicho.



7. La Documental Pública. Consistente en el original del Resultado de la Evaluación Económica constante de 1 foja, documento que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocuroso.

8. La Documental Pública, consistente en original del Acta Correspondiente a la Celebración del Acto de Fallo y Acta de Fallo de fecha 29 de enero del año en curso de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014 constantes de 11 y 10 fojas respectivamente y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocuroso.

9. La documental Pública, consistente en original del Acta Administrativa de Corrección de Fallo y Acta Administrativa de Corrección al Acta Correspondiente a la Celebración del Acto de Fallo de fecha 06 de febrero del año en curso de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 para la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014 constantes de 11 y 10 fojas respectivamente y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocuroso.

10. La Presuncional Legal y Humana, en todo cuanto favorezca a los intereses del HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente ocuroso". (Sic).

En relación con las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 que anteceden con fundamento en lo establecido por los artículos 93 fracciones II, en relación con los artículos 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo establece el artículo 11 de la mencionada Ley, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Adjetivo antes citado, ostentan el carácter de documentales públicas, motivo por el cual hacen prueba plena de los hechos legalmente manifestados en ellos.

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 5, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 87 y 93 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 de la Ley antes citada, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 136 y 203 del Código Adjetivo antes citado, ostenta el carácter de documental privada, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y de su análisis se desprende que la propuesta de José Gómez Camacho S.A., se ofertó apegándose a lo establecido en las bases de la licitación en estudio, en tanto que la propuesta de la hoy inconforme no detalla con toda claridad el precio correspondiente al flete, tal y como se señala en la convocatoria que nos ocupa, circunstancias que la convocante debió tomar en cuenta al momento de emitir el fallo, buscando en todo momento las mejores condiciones para este nosocomio, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, situación que ocurre en el presente asunto, razón por la cual dicha documental hace prueba plena de su contenido.

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 6, la misma fue desechada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 11 de la mencionada Ley, por no estar considerado como medio de prueba la Documental electrónica.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

Aunado a lo anterior y de la valoración de los medios de prueba que le fueron admitidos a la convocante se desprende que con los mismos se acredita el debido proceso llevado a cabo por la misma y la conclusión de éste, apegándose en todo momento a lo establecido por los artículos 36, y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que se aprecie ninguna transgresión a los mismos, de igual forma se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Adjetivo antes citado su prueba señalada con el numeral 10 la cual lejos de perjudicarlo a su oferente le beneficia, en virtud que del análisis de todas las constancias que obran en el presente asunto se desprende que se llevó a cabo la evaluación de las propuestas de cada uno de los participantes conforme a derecho y tomando en cuenta que cumplieran con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, estimando la propuesta que resultara solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, consiguiendo las mejores condiciones para este nosocomio en un contexto de eficacia, transparencia y honradez. -----

Por lo que hace a los argumentos del Tercer Interesado se tienen en esencia los siguientes: -----

"... Visto el contenido del recurso de inconformidad hecho valer en contra del fallo de fecha 29 de Enero de 2014 de la licitación pública nacional mixta para la contratación del servicio de suministro de combustible diesel bajo en azufre, para el año 2014 No. LA-012NBG001-N2-2014, la cual fue notificada a mi representada mediante oficio número 5200/028/2014 que fue notificado el mismo día.

En cumplimiento a la convocatoria de la licitación materia del presente recurso de inconformidad, mi representada, presento ante el Hospital Infantil de México Federico Gómez, quien es un Organismo Público Descentralizado, con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, a través de la subdirección de Recursos Materiales, por conducto del departamentos de compras gubernamentales todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha convocante, tal y como podrá ser corroborado del informe que rinda dicha persona.

En virtud de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que se indico, mi representada calificó como participante en la licitación antes mencionada, de la cual se desprende que derivo de la mejor propuesta hecha valer por mi mandante, este logró obtener un fallo favorable, puesto que como he dicho, la propuesta formulada resultó ser la más idónea para salvaguardar los intereses de la convocante...

Primer Agravio

El presente agravio deberá declararse improcedente, puesto que si bien es cierto que la recurrente invoca lo establecido por el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, también es importante resaltar que dicha inconforme deje de observar lo establecido por el artículo 8 de la misma Ley, el cual a la letra dice:

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

Por las enajenaciones siguientes:

a)...



b)...

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importaciones, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), E), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y la fracción II del artículo 2°-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

Por tanto mi representada José Gómez Camacho S.A. al no ser ni fabricante, ni productor menos aun importador, es por dicha razón que presentó su propuesta sin retener la cuota IEPS establecida de 29.99 centavos por litro, y en tal virtud se propuso el precio fijado por Pemex, el cual es inamovible y publicado en todo el país, lo único que si era obligatorio era desglosar el IVA, situación que se realizo de dicha forma.

Así mismo, es importante resaltar a esta autoridad que las cuotas aplicables a las gasolinas y diesel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de que se trate. Por tanto es importante resaltar que los distribuidores como lo es mi representada, debe retener las cuotas IEPS pero no considerar esta cuota como base para el cálculo del IVA, por tanto el precio final que oferto mi representada ya incluida el precio del producto, cuota IEPS e IVA, no como dolosamente lo pretende hacer ver la inconforme, puesto que realiza una serie de manifestaciones las cuales no se apegan a la realidad de las reglas que exige la ley en comento.

Por tanto las aseveraciones que realiza la inconforme deberán ser desestimadas, habida cuenta que al calificar la convocante las propuestas, ésta en plenitud de jurisdicción determinó cual era la mejor propuesta, situación que evidentemente resultó ser la de mi representada, por ende al carecer de una violación el fallo realizado deberá de confirmarse el mismo.

Segundo Agravio

De igual manera, el presente agravio deberá ser desechado por notoriamente improcedente, habida cuenta de la conducta notoriamente frívola con que se conduce la recurrente, esto es así puesto que del presente recurso de inconformidad este realiza aseveraciones sobre hechos que no cumplió durante el proceso de licitación y que ahora por medio del presente recurso pretende subsanarlos, esto es así porque como podrá observarse de la propuesta económica que realizó y presento durante la licitación, este nunca indicó cual era el precio del flete, tal y como podrá observarse del informe justificado que remita a esta autoridad la convocante, por tanto al dejar de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que debía haber realizado conforme a la convocatoria es por tal motivo que su propuesta no podía ser aceptada, toda vez que dicha propuesta al ser incompleta y fuera de los rangos exigidos no podía ser tomada en consideración, puesto que dejaba en un estado de incertidumbre a la convocante al no saber cuál sería el precio que la ahora recurrente impondría al servicio, por tanto es que no puede ser declarado procedente el presente recurso de inconformidad." (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

De la valoración a todo lo antes expuesto, esta Autoridad Administrativa puede concluir, que los argumentos esgrimidos por la Empresa **COMPANÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. DE C.V.**, en su escrito por el que demanda el inicio de procedimiento administrativo de Inconformidad, refiere como el acto de Inconformidad que la Convocante deja de lado el estudio de la tarifa más baja, tal y como lo señala el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados del Sector Público, toda vez que el criterio de evaluación como se señaló en las bases de licitación, fue el Binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la misma Ley, el cual a la letra dice "será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado", este es el caso del DIESEL BAJO AZUFRE, objeto de la licitación de referencia, toda vez que todo los licitantes deberán ofertar de conformidad al PRECIO PUBLICO PEMEX, que es un precio estandarizado, y el cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación, señalamiento que resulta inoperante, toda vez que el mismo no es sustentado con ningún medio de prueba que así lo acredite, aunado a que no se actualiza en el caso que nos ocupa la hipótesis señalada en el segundo párrafo por dicho artículo, ya que como el mismo inconforme lo señala, el criterio establecido para evaluar las proposiciones de cada uno de los participantes fue el binario, luego entonces, la convocante debería apegarse a lo señalado por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que ocurre en la especie, tal y como se desprende de las constancias que obran en el presente asunto, puesto que la convocante al haber verificado que las proposiciones de los participantes cumplieran con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, adjudicando al participante que cumplió con dichos requisitos y el que ofertó el precio más bajo, utilizó el criterio establecido, esto es, el binario, sin que se aprecie que infringió lo dispuesto por los artículos en cita.

Asimismo manifiesta la inconforme: *Mi representada presentó un precio para el DIESEL BAJO EN AZUFRE POR LITRO DE \$11.01535 POR LITRO, el cual tiene integrado el impuesto denominado IEPS (Impuesto Especial sobre productos y Servicios) ya que tal como lo marca la propia LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS, en su artículo 2o. A a la letra dice:*

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicaran las cuotas siguientes:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diesel, un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computaran para el cálculo del impuesto al valor agregado...."

Las cuotas del IEPS de la Fracción II del Artículo 2ºA, se aplicarán de manera fija, en la venta del DIESEL, durante todo el año 2014 de acuerdo a la última modificación a la Ley del IEPS aprobada por el Congreso de la Unión en 2011.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

De conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contempla que... "Las cuotas a que se refiere este artículo no computaran para el cálculo del impuesto al valor agregado". Es por ello que mi representada expresó en su PROPUESTA ECONOMICA el IVA sin afectar el IEPS.

El traslado del impuesto a quien adquiera DIESEL se deberá incluir en el precio Correspondiente.

De tal suerte que mi representada en cumplimiento a la legislación aplicable, expreso su precio con IEPS INTEGRADO y un FLETE, de \$0.80 por LITRO, dando un total de precio TOTAL de \$11.8153 POR LITRO de la siguiente forma:

Anexo No. 10

Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-012NBG001-N2-2014

RESUMEN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS ECONÓMICAS
HOJA 1DE_1

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL LICITANTE	Compañía abastecedora S.A. de C.V.
NÚMERO Y NOMBRE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA	Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012NBG001-N2-2014

NO. CONSECUTIVO	Cantidad Máxima	UNIDAD MEDIDA	PRECIO UNITARIO PROPUESTO	IMPORTE TOTAL OFERTADO
1	660,000	Lts.	\$11.01535	\$7,270,131.00
2		Servicio	\$0.80	\$528,000.00

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

SUBTOTAL \$7,798,131.00

\$1,216,147.68

TOTAL

\$9,014,278.68

**Precio de combustible sujeto a modificación mensual por parte de Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El flete queda fijo durante la vigencia del contrato.*

De esta forma mi representada COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V. cumple cabalmente con la legislación aplicable al expresar el precio del DIESEL a un consumidor que en este caso de La Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GÓMEZ.

Para el caso de la presentación de PROPUESTA ECONÓMICA de JOSE GOMEZ CAMACHO, S.A. se expresa de la siguiente forma:

No.	PARTIDA	CANTIDAD MINIMA ANUAL	CANTIDAD MÁXIMA ANUAL	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	IMPORTE MINIMO ANUAL	IMPORTE MAXIMO ANUAL
1	Servicio de Suministro de combustible diesel bajo azufre para el año 2014	264,000	660,000	Litro	\$10.97	\$2,896,080.00	\$7,240,200.00
	Flete			FLETE	\$0.84	\$221,760.00	\$554,400.00
				TOTAL	\$11.81	\$3,117,840.00	\$7,794,600.00

Como se desprende de lo anterior los precios para el DIESEL BAJO EN AZUFRE tanto en la cantidad mínima anual como en la cantidad máxima anual; resultan que NO es presentado con el IEPS integrado, como lo marca la ley, tal y como lo hizo mi representada, que es la forma correcta de presentar una cotización al cliente, ya que este precio es el PRECIO PUBLICO.

En este contexto de ideas podemos señalar que JOSE GOMEZ CAMACHO, S.A. expresa su precio sin INTEGRAR el IEPS, basado no en el PRECIO PUBLICO sino en EL PRECIO COSTO, es decir el precio que PEMEX otorga a los DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, toda vez que faltándole la suma de este impuesto, su propuesta presenta un MONTO por demás BAJO en comparación al de COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V., lo que causa un detrimento en el presupuesto y finanzas del Convocante HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO, FEDERICO GOMEZ ya que desde la primera facturación se tendría que ver reflejado trasladándose el impuesto a que me he referido, causando AGRAVIO a mi representada, al no poder realizar el servicio solicitado en la licitación de referencia, viéndose disminuidas sus utilidades. (Sic).

Argumentos, que resultan inoperantes, en virtud que de las documentales que conforman la propuesta económica de la hoy inconforme que obran a foja 001 a la 003 en el procedimiento de licitación en estudio, no se aprecia que haya establecido un precio de \$11.01535 por litro y \$0.80 de un flete, y si por el contrario se desprende que únicamente estableció un precio de \$11.81535 por litro, pero sin detallar en momento alguno un precio por concepto de flete, no obstante que la propia convocatoria a la licitación que nos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"2014, Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

ocupa, en la Sección IV, denominada "Requisitos Indispensables que deben Cumplir los Licitantes", así lo establece claramente en su numeral 18, y a fin de dejar en claro lo antes señalado se transcribe: "18 Los precios cotizados deberán cubrir los servicios, así como gastos inherentes a la entrega, impuestos, seguros, fianzas, derechos, licencias, fletes, empaques, carga, descarga y cualquier otro que pudiera presentarse. Y deberán ser anotados con toda claridad, a fin de evitar errores aritméticos o confusión para su interpretación." (Sic), luego entonces, la hoy inconforme debía haber especificado el precio del flete en su cotización, para no haber creado confusión respecto de dicho precio, sin embargo no es así, puesto que como ya se dijo, de las documentales que conforman su proposición económica, no desglosa el precio del flete dejando a la convocante en una incertidumbre, al ignorar la misma qué precio le corresponde al flete y al mismo tiempo encontrándose imposibilitada para determinar dicho precio, por lo que al haberse tomado en cuenta el precio unitario del servicio propuesto por la hoy inconforme, no se desprende irregularidad alguna ya que dicho precio unitario fue establecido por la propia demandante. -----

Aunado a lo anterior es importante mencionar que la información contenida en el cuadro que aparece en el cuerpo de su escrito de inconformidad, el cual refiere que así presentó su propuesta correspondiente al Anexo 10, así como la prueba señalada con el numeral 5 de su mismo escrito, son incongruentes con la información contenida en la propuesta económica que originalmente presentó en el procedimiento de licitación que hoy nos ocupa, razón por la cual su señalamiento no surte efecto legal alguno, ya que la convocante solamente debía de valorar todos y cada uno de los documentos que obraban en el procedimiento de Licitación número LA-012NBG001-N2-2014, los cuales servirían de base para emitir el resultado de la evaluación técnica, económica y en consecuencia el fallo, lo anterior, en estricto apego a lo establecido por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia. -----

De igual forma es importante mencionar que si bien es cierto que la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos Y Servicios, en su artículo 2o. A la letra dice: -----

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:

- d) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- e) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- f) Diesel 29.88 centavos por litro.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diesel, un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado...."

También lo es que la misma Ley en su artículo 8º, señala: -----

Artículo 8º.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

- I. Por las enajenaciones siguientes:



...
c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), E), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y la fracción II del artículo 2o.- A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones...

De donde se puede apreciar que la hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, es la señalada en el artículo 8, toda vez que la empresa adjudicada no es ni fabricante, ni productor, ni menos aun importador, tal y como se desprende del Instrumento Notarial que acompaño para acreditar su personalidad, y de forma precisa a foja 180 del expediente en que se actúa, se indica de manera sustancial: "...CUARTA.- El OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLEO COMBUSTIBLE, DIESEL DE PETROLEOS MEXICANOS Y OTROS PRODUCTOS DE DICHA ENTIDAD, ...", luego entonces, es de señalarse que la empresa José Gómez Camacho S.A., no es considerada contribuyente de dicho impuesto, y al haber presentado su proposición económica sin retener la cuota del IEPS, no se desprende que haya infringido normatividad alguna, y si por el contrario se aprecia que atendió lo establecido por el multicitado artículo, amén de lo anterior, es importante señalar que en la convocatoria a la licitación en estudio, en ningún momento se especifica que las propuestas de los participantes debía presentarse con el IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y servicios) integrado, por lo que en consecuencia no era materia de evaluación por parte de la convocante, como erróneamente lo pretende hacer valer la inconforme.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que la convocante: "se abstiene de realizar la debida integración del PRECIO MAS BAJO, tomando en consideración solamente el precio del DIESEL expresado, sin considerar el flete y el IVA (Impuesto al Valor Agregado) que este servicio genera, viéndose afectado afectando el flujo de facturación que haría el adjudicado de la licitación JOSE GOMEZ CAMACHO S.A., de la siguiente forma:

CONCEPTO	COMPANÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.	JOSE GOMEZ CAMACHO S.A.
PRECIO DIESEL	\$11,015.34	\$10,974.13
FLETE	\$80.00	\$84.00
SUBTOTAL	\$11,095.34	\$11,958.14
IVA	\$1,727.45	\$1,769.30
TOTAL	\$12,822.79	\$12,827.44

Debido a la falta de probidad por parte de La CONVOCANTE para el estudio de la INTEGRACIÓN de los precios de las propuestas, le cause a mi representada AGRAVIO importante toda vez que, en el FALLO de referencia no hace ninguna aclaración sobre esta integración, no respetando así el PRECIO MAS BAJO, tal y como lo señala la Ley de la materia..." (Sic).



Argumento que es del todo errado, en virtud que del Resultado de la Evaluación Económica emitido en el procedimiento de licitación en estudio, se aprecia que fue considerado tanto el flete como el IVA, en la proposición económica presentada por la empresa hoy adjudicada, por lo que es de señalarse que el flujo de facturación no afecta al Hospital Infantil de México Federico Gómez, como erróneamente lo pretende hacer valer la demandante, toda vez que dicho Instituto de Salud ya lo tiene considerado en la totalidad de su gasto, no obstante lo anterior, es de precisarse que dicha integración de precios, fue tomada en cuenta en el fallo, tal y como se desprende a foja 8 del Acta de Fallo en el apartado denominado "Solvente económicamente", que a la letra dice: *"Acto seguido se da lectura al resultado de la evaluación económica mencionando a los licitantes cuyas propuestas económicas fueron solventes como resultado del análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, de conformidad al Artículo 37 de la Ley y el artículo 46 de su Reglamento.*, luego entonces, es de precisarse que la convocante al haber tomado como base el Resultado de la Evaluación Económica para emitir el fallo, si tomó en cuenta la integración de los precios de los participantes, actuando en todo momento conforme a derecho, ya que haciendo uso de su facultad evaluó que los participantes cumplieran con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, estimando la propuesta que resultó solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, más aun consiguiendo las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. -----

Por lo tanto, en base a los argumentos vertidos por las partes involucradas y del análisis lógico jurídico realizado por esta Autoridad en los considerandos que anteceden es de resolver y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción XII y XVII en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013; 65, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 5, fracción X, 33 y 34, fracción I de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 inciso D, 76, párrafo segundo, 80 fracción I, numeral 4 y primero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y su reforma de 03 de agosto de 2011. -----

SEGUNDO.- Es improcedente por infundada la presente instancia de Inconformidad promovida por la empresa **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. de C.V.**, en virtud de que no se acreditaron sus argumentos de impugnación al Fallo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel Bajo en Azufre para el año 2014. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por artículos 72, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con base en los argumentos vertidos en el Considerado IV de esta Resolución, se declara infundada la presente Inconformidad promovida por la empresa **COMPAÑÍA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de fecha

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL
INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

“2014, Año de Octavio Paz”

EXPEDIENTE No. HIMFG/OIC/INCONF.-001/2014

veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012NBG001-N2-2014 convocada por este Hospital Infantil de México Federico Gómez, relativa a la Contratación del Servicio de Suministro de Combustible Diesel bajo en Azufre, para el año 2014. -----

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la empresa inconforme, para que en su caso, proceda a formular lo establecido en último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la convocante y a la empresa **JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A.** -----

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **Licenciada Elba Patricia Luna Pérez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, ante los testigos de asistencia que firman para constancia, de conformidad con el artículo 60, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del artículo 11, de dicho ordenamiento -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA

C. ERIKA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ